LEY N° 969 LEY DE 13 DE AGOSTO DE 2017

EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN, DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL TERRITORIO INDÍGENA Y PARQUE NACIONAL ISIBORO SÉCURE – TIPNIS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto la protección, desarrollo integral y sustentable del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure – TIPNIS, en armonía con los derechos de la Madre Tierra, como resultado de la consulta previa libre e informada a los pueblos Mojeño-Trinitario, Chimán y Yuracaré.

ARTÍCULO 2. (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley se rige por lo dispuesto en los Artículos 2, 30 Parágrafo II numeral 4, 385 Parágrafo II, y 403 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE). El ámbito de aplicación de la presente Ley alcanza a:

- a) Los pueblos Mojeño-Trinitario, Chimán y Yuracaré que habitan el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure TIPNIS.
- b) Entidades dependientes del nivel central del Estado y Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias.
- c) Personas naturales y jurídicas de carácter privado, conforme a lo que dispone la presente Ley.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS). Además de los principios establecidos en la Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y la Ley N° 1333 de Medio Ambiente; el desarrollo integral y sustentable, así como la protección, se regirán bajo los siguientes principios:

- a) Accesibilidad. Los pueblos indígena originario tienen derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos y es responsabilidad del Estado, en todos su niveles, proveerlos mediante medidas idóneas y oportunas con criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria.
- b) Armonía con la Madre Tierra. El Estado Plurinacional de Bolivia promueve una relación armónica, dinámica, adaptativa y equilibrada entre las necesidades de los pueblos indígenas del TIPNIS, con la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra a través del desarrollo integral y sustentable.
- c) Pluriculturalidad. Refiere a la coexistencia armónica y pacífica de diferentes pueblos indígena originarios y culturas en el mismo territorio del Estado, tomando en cuenta lo técnico, lo productivo, lo social, lo cultural y lo simbólico, los cuales son valorados de manera interrelacionada por las comunidades y familias.
- d) Uso y Aprovechamiento Exclusivo. Derecho de los pueblos indígenas originarios al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley.

ARTÍCULO 5. (PROTECCIÓN DEL TIPNIS). Con el fin de proteger el TIPNIS y de cumplir lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, están obligados a activar los mecanismos de protección administrativa o jurisdiccionales, los siguientes actores:

- a) Las autoridades públicas de cualquier nivel del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Los pueblos indígenas del TIPNIS, como titulares de derechos sobre su territorio y guardianes del mismo.
- c) El Ministerio Público.

ARTÍCULO 6. (PROHIBICIONES).

- I. Se establecen las siguientes prohibiciones:
 - El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, por toda persona ajena y no autorizada por los titulares del territorio y las entidades competentes.
 - b) La utilización, internación y comercialización de material tóxico, agroquímicos y organismos genéticamente modificados que afecten o dañen la integridad de los procesos, ciclos vitales y funciones ambientales de la

Madre Tierra.

- c) Los asentamientos y ocupaciones de hecho por personas ajenas a los titulares del TIPNIS.
- d) Realizar actividades que no se encuentren enmarcadas en lo establecido en los instrumentos de gestión del Área Protegida.
- II. Todo título o autorización emitida que incumpla la normativa vigente, será revertida, anulada y dejada sin efecto de acuerdo a procedimiento y por la autoridad competente.
- III. Cuando proceda el desalojo, el mismo operará en los casos expresamente previstos por Ley y previa determinación de autoridad competente.

ARTÍCULO 7. (PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL). El Estado, en todos sus niveles, deberá efectuar las gestiones necesarias de promoción, protección y conservación del patrimonio cultural de los pueblos indígenas del TIPNIS, para fomentar el desarrollo local, tomando en cuenta la identidad cultural, simbólica, productiva y técnica.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE

ARTÍCULO 8. (DESARROLLO INTEGRAL).

- I. En el marco de los resultados de la consulta previa, libre e informada, el Estado ejecutará en todos sus niveles, Programas y Proyectos de Desarrollo Integral y Sustentable que consoliden los derechos a la integración, salud, educación, vivienda, servicios básicos y otros.
- II. Todas las actividades de desarrollo integral deben enmarcarse en el derecho que tienen los pueblos indígenas a conducir el desarrollo en sus territorios, bajo una visión propia respetando saberes locales y ancestrales, de acuerdo a la normativa vigente y los instrumentos de gestión del Área Protegida.
- III. Las actividades de desarrollo integral deberán contribuir a la erradicación de la extrema pobreza en armonía con la Madre Tierra, promoviendo medios de vida sustentables y diversificados para los pueblos del TIPNIS.

ARTÍCULO 9. (ARTICULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL TIPNIS). Las actividades de articulación e integración que mejoren, establezcan o mantengan derechos de los pueblos indígenas como la libre circulación, a través de la apertura de caminos vecinales, carreteras, sistemas de navegación fluvial, aérea y otras, se diseñarán de manera participativa con los pueblos indígenas, debiendo cumplir la normativa ambiental vigente para:

- a) Incorporar y utilizar mecanismos, equipos, tecnologías adecuadas y limpias en forma progresiva, que tengan por objeto minimizar los impactos negativos e incentivar los impactos positivos.
- b) Considerar la existencia y funcionalidad de los sistemas de vida, a fin de prevenir o mitigar daños significativos a los mismos, tomar medidas oportunas y efectivas para reducir su vulnerabilidad y riesgos sobre ecosistemas frágiles y sensibles a la biodiversidad.
- c) Minimizar las perturbaciones a las zonas de vida y a los sistemas de vida de las comunidades locales, asegurando el mantenimiento de las capacidades de regeneración de los componentes de la Madre Tierra, particularmente en zonas donde existan especies importantes para las comunidades locales, especies endémicas o especies en alguna categoría de amenaza.
- d) Desarrollar medidas de gestión integral en las zonas y sistemas de vida, con énfasis en la conservación de las funciones ambientales, promoviendo y fortaleciendo la preservación de suelos, fuentes de agua, conservación y protección de la biodiversidad.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTO CON PARTICIPACIÓN DE PRIVADOS

ARTÍCULO 10. (ACUERDOS Y DISTRIBUCIÓN DE GANANCIAS).

- I. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el desarrollo de actividades productivas podrá realizarse con la participación de privados siempre que existan acuerdos o asociaciones con los pueblos indígenas del TIPNIS y la autorización y seguimiento de las entidades estatales competentes.
- II. Estos acuerdos o asociaciones deberán garantizar un margen de ganancia porcentual favorable con criterios de equidad, razonabilidad y sustentabilidad para los pueblos indígenas que habitan el TIPNIS, cuya participación y distribución se realizará priorizando necesidades de la comunidad, obras o proyectos, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
- ARTÍCULO 11. (TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO Y TECNOLOGÍA) El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, deberá permitir la transmisión de conocimientos y transferencia de tecnología de los privados a favor de los pueblos indígenas que habitan el TIPNIS como requisito indispensable para la suscripción de acuerdos o asociaciones.

ARTÍCULO 12. (USO Y EMPLEO DE MANO DE OBRA LOCAL). El aprovechamiento de los recursos naturales renovables y las actividades privadas emplearán exclusivamente mano de obra local de indígenas que habitan el TIPNIS, salvo necesidad de mano de obra que tenga especialidad específica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Se establece un plazo de ciento ochenta (180) días para la elaboración del Plan de protección del TIPNIS, el Plan Integral de Transporte del TIPNIS y la Agenda del Desarrollo para el Vivir Bien de los pueblos indígenas del TIPNIS, de acuerdo a los resultados de la Consulta. En tanto se aprueben estos documentos, serán aplicables los instrumentos de planificación y manejo del TIPNIS, siempre que no contradigan lo establecido en la presente Ley y en los acuerdos resultado de la Consulta.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Para garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo conformará una Comisión Conjunta a cargo del Ministerio de la Presidencia, integrada por los Ministerios involucrados y los pueblos Mojeño-Trinitario, Chimán y Yuracaré que habitan el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure – TIPNIS.

En caso de requerirse, la Comisión podrá convocar a otras entidades de cualquier nivel del Estado.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. En cumplimiento de los acuerdos resultado de la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas Mojeño-Trinitario, Chimán y Yuracaré, se abroga la Ley N° 180 de 24 de octubre de 2011, de Protección del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure – TIPNIS.

SEGUNDA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remitase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Omar Paul Aguilar Condo, María Argene Simoni Cuellar, Gonzalo Aguilar Ayma, Sebastian Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Trinidad del Departamento del Beni, a los trece días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Milton Claros Hinojosa, Cesar Hugo Cocarico Yana, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez.

DECRETO PRESIDENCIAL N° 3279 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 09 de junio de 2017, se emitió el Decreto Presidencial Nº 3206, que designó Ministra Interina de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a la ciudadana Ariana Campero Nava, Ministra de Salud, del 10 al 16 de junio de 2017, debido a que el ciudadano Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, comunicó que se ausentaría del país en misión oficial a la ciudad de Ginebra – Confederación Suiza, a objeto de participar de la "106° Conferencia Internacional del Trabajo", organizado por la Oficina Internacional del Trabajo.

Que el CITE: D.M.T.E.P.S.-Of. 728/2017, de 16 de junio de 2017, presentado en la misma fecha, por el ciudadano Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante el cual solicitó la modificación del Decreto Presidencial Nº 3206, en cuanto a la fecha del Interinato, señalando que por razones de itinerario retorno al país con un día de anticipación a lo previsto, por lo que el periodo de interinato deberá ser del 10 al 15 de junio de 2017.

Que el Parágrafo I del Artículo 128 del Decreto Supremo N° 29894, de fecha 07 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo dispone que es necesario designar Ministra Interina o Ministro Interino para la continuidad administrativa del mencionado Despacho.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifiquese el Decreto Presidencial Nº 3206, de 09 de junio de 2017, en cuanto a la fecha del interinato de la ciudadana Ariana Campero Nava, Ministra de Salud, como MINISTRA INTERINA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, por el lapso únicamente del 10 al 15 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se mantiene subsistente todos los demás términos establecidos en el Decreto Presidencial Nº 3206, de 09 de junio de 2017.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca.